



Roj: **STSJ M 13107/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:13107**

Id Cendoj: **28079340022016101057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/12/2016**

Nº de Recurso: **924/2016**

Nº de Resolución: **1063/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

251658240

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0061570

**Procedimiento Recurso de Suplicación 924/2016-FS**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid Procedimiento Ordinario 1365/2014

**Materia** : Reclamación de Cantidad

**Sentencia número: 1063/16**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a catorce de diciembre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 924/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANTONIO ESTELLA PEREZ en nombre y representación de D./Dña. Luis Angel , contra la sentencia de fecha 11 DE MAYO DE 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 1365/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Luis Angel frente a FOGASA, BENOW PARTNERS SLP, RAMON HERMOSILLA & GUTIERREZ DE LA ROZA SLP, CHAVARRI Y MUÑOZ ASOCIADOS S.L., D./Dña. Abel (ADM. CONCURSAL) y MARTIN LOPEZ

ACOSTA ASSOCIATES SLP, en reclamación por Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La parte actora, D. Luis Angel , presta servicios para la demandada, el despacho de abogados Martín López Acosta Associates SLP, desde el 24 de noviembre de 2010, con la categoría de abogado y percibiendo un salario bruto mensual de 3.425,70 € con parte proporcional de pagas.

SEGUNDO.- Con fecha de 6 de junio de 2013, D. Donato en su calidad de administrador único de Martín López Acosta Associates SLP, despidió al actor por razones disciplinarias. La carta consta en el bloque 1 de la documental de la actora y se da por reproducida.

En unidad de acto le entregó una comunicación por la que el Sr. Donato reconocía que el despacho le debía la suma de 25.890,42 € en concepto de *bono 2012, 2013*, comprometiéndose a abonarlo antes del 31 de diciembre de 2013. El documento consta en el bloque 1 de la documental de la actora.

TERCERO.- El 27 de junio de 2013 el Sr. Donato y el actor firmaron un acuerdo en virtud del cual, el primero en su condición de administrador único de Martín López Acosta Associates SLP, autorizaba al actor a hacerse cargo de la clientela del despacho, renunciando a cualquier acción por concurrencia o competencia desleal. Bloque 1 de la documental de la actora.

CUARTO.- El actor, el día 27 de junio de 2013, presentó papeleta de conciliación por despido frente a Martín López Acosta Associates SLP. Se desconoce si se realizó acto de conciliación o si el asunto se judicializó.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio de 2013 Martín López Acosta Associates SLP presentó demanda de concurso voluntario de acreedores.

Por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, de 16 de diciembre de 2013, dictado en procedimiento 414/13 se declaró a Martín López Acosta Associates SLP en concurso voluntario de acreedores.

El administrador concursal informa, entre otras cosas, que la deuda de la concursada alcanzaba la suma de 1.551.672,66 € en el ejercicio 2012.

Entre los créditos que relaciona, pendiente de calificación, aparece el actor por un importe de 25.890,42 €.

La concursada había comunicado dicho crédito al Juzgado, como indemnización por despido, indicando que era crédito contra la masa.

SEXTO.- El actor constituyó, el 10 de abril de 2013, la sociedad de asesoramiento jurídico Messina Progress SL, con domicilio en la calle Almagro 28 de Madrid.

SEPTIMO.- Por sentencia del Jdo. de lo Social nº 39 se declaró la improcedencia del despido de dos abogados del despacho, además de la secretaria de dirección y de una auxiliar, condenando a aquél a las consecuencias de la declaración y absolviendo a Messina Progress SL, por no haberse acreditado sucesión empresarial. También se condenó por cantidad salarios debidos y no percibidos. La resolución consta y se da por reproducida.

OCTAVO.- Con fecha 10 de octubre de 2013, D. Donato , en su calidad de administrador único de Martín López Acosta Associates SLP presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo para que se declarase que a efectos laborales Chavari y Muñoz Abogados era sucesora de su despacho en virtud de lo previsto en el art. 44 ET

Con fecha 15 de noviembre de 2013, D. Donato en su calidad de administrador único de Martín López Acosta Associates SLP presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo para que se declarase que a efectos laborales Benow Partners era sucesora de su despacho en virtud de lo previsto en el art. 44 ET

En informe de la Inspección de 4 de marzo de 2014, emitido a petición de los trabajadores despedidos, se determina que la sociedad Messina Progress SL ha continuado realizando la misma actividad que Martín López Acosta Associates SLP, sin solución de continuidad y con los clientes de aquella.



NOVENO.- Tras interponer papeleta de conciliación, D. Donato , en su calidad de administrador único de Martín López Acosta Associates SLP, interpuso demanda contra Chavarri y Muñoz al efecto de que se reconociese que este despacho era sucesor laboral del suyo.

Por Auto de 6 de marzo de 2014 el Jdo. de lo Social nº 28 declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social por razón de la materia. El auto es firme.

DECIMO.- El despacho Martín López Acosta Associates SLP cesó su actividad en julio de 2013 y desde el 1 de agosto carece de trabajadores.

Unos abogados fueron despedidos, otros cesaron voluntariamente.

Dos abogadas se incorporaron, primero en Eversheed Nicea y después en el despacho Ramón Hermosilla. Una de ellas, Angelica , fue una de las actoras en el Jdo. 39 que declaró la improcedencia de su despido. Por sentencia del Jdo. 33 se declaró que no había infringido el pacto de no concurrencia postcontractual.

UNDECIMO.- El señor Vidal , despedido de Martín López Acosta Associates SLP el 27 de junio de 2012, tras diversas vicisitudes profesionales fundó el despacho Benow Partners, el 17 de junio de 2013. El resto de los abogados que habían prestado servicios para Martín López Acosta Associates SLP y después lo hicieron para Benow, tras su baja en el primer despacho, trabajaron en diversas empresas antes de su incorporación a Benow.

La vida laboral consta en el ramo de prueba de Benow y se da por reproducida.

DUODECIMO.- En el mes de enero de 2013 un grupo de 5 abogados de los 23 que componían el departamento de laboral de Martín López Acosta Associates SLP, tras un preaviso causaron baja en el despacho, atendiendo no obstante los compromisos pendientes.

Los cinco se incorporaron en la firma Chavarri.

Los clientes que quisieron continuaron con ellos.

DECIMOTERCERO.- Todos los abogados que se marcharon del despacho y los que fueron despedidos llevaban más de dos meses sin cobrar y previamente se les había rebajado el salario. Todos ellos tienen reconocidos créditos en el concurso (informe de la administración concursal)

DECIMOCUARTO.- El actor estaba dentro del despacho en el área de mercantil, los cinco que se fueron a Chavarri pertenecían al área de laboral, las dos trabajadoras que después de Eversheed se incorporaron al despacho Ramón Hermosilla eran el *German Desk* porque hablaban alemán y los que se incorporaron a Benow eran fundamentalmente del área fiscal.

DECIMOQUINTO.- El actor y D. Donato , administrador único de Martín López Acosta Associates SLP mantienen relaciones de íntima amistad, colaboran profesionalmente y organizan eventos en común.

El actor propuso en este juicio como testigo a D. Donato , que no había comparecido como representante de Martín López Acosta Associates SLP, presentándose en la puerta de la sala de vistas cuando el juicio se había iniciado. No fue llamado.

DECIMOSEXTO.- En acto de conciliación administrativo, además de los aquí demandados fueron codemandados Avego Abogados SLP, Jimenez Blanco Abogados SLP y Mazars y Asociados, Abogados y Asesores Fiscales

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Chavarri y Muñoz Asociados SL, Benow Partners SLP y Ramón Hermosilla & Gutiérrez de la Roza SLP y desestimando la demanda de D. Luis Angel , absuelvo a Martín López Acosta Associates SLP a su administrador concursal D. Abel , a Chavarri y Muñoz Asociados SL, Benow Partners SLP y Ramón Hermosilla & Gutiérrez de la Roza SLP y al FOGASA de cuantas peticiones se deducían en su contra.

Se impone a D. Luis Angel una multa de 8.630,14 € por temeridad, mala fe y abuso de derecho."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Luis Angel , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por RAMÓN HERMOSILLA & GUTIÉRREZ DE LA ROZA, SLP, BENOW PARTNERS SLP y CHAVARRI ABOGADOS, SL la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/12/16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, Autos 1365/2014, desestima la demanda presentada por Don Luis Angel, frente a BENOW PARTNERS SLP y otros cinco, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por CHAVARRI y MUÑOZ ASOCIADOS SL, BENOW PARTNERS SLP y Ramón Hermosilla & Gutiérrez de la Roza SLP desestima la demanda del actor absolviendo a MARTIN LOPEZ ACOSTA ASSOCIATES SLP, a su administrador concursal DON Abel, a CHAVARRI y MUÑOZ ASOCIADOS SL, BERNOW PARTNERS SLP y Ramón Hermosilla y Gutiérrez de la Roza, SLP así como al FOGASA de las pretensiones deducidas en la demanda. Igualmente se impone al actor una multa de 8.6530, 14 euros por temeridad, mala fe y abuso de derecho.

**SEGUNDO:** Frente al fallo se articula un primer motivo de Recurso de Suplicación por parte del actor en el que al amparo del art. 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita de la Sala la declaración de la nulidad de las actuaciones, con reposición anterior al acto del juicio oral, en base a no haberse practicado en el acto del juicio oral la prueba testifical propuesta y admitida por Auto de fecha 25 de enero de dos mil quince, previa protesta en tiempo y forma, y con alegación de la denuncia del art. 90 LRJS en relación con el art. 24 de la CE.

En primer lugar hemos de reseñar, que la prueba testifical solicitada, admitida y denegada en el acto del juicio oral es la del administrador concursal de la codemandada Martín López Acosta Associates SLP, en adelante (MLA), para cuya propuesta, aceptación y citación se ocultó a la Juzgadora tal circunstancia.- No debemos olvidar que para que la negativa a que el Sr. Manuel pudiera deponer como testigo con vulneración del defensa del actor, pudiera prosperar sería necesario acreditar que esa denegación fue irracional, no tiene justificación alguna y causa indefensión, cosa que no sucede en el supuesto examinado, donde se justificó plenamente la razón y por qué no se admitía este testigo en concreto.

Hemos de recordar que la nulidad de actuaciones, con retroacción del procedimiento al momento anterior al de la celebración del juicio oral por la indebida falta de práctica de prueba o por infracción de garantías procesales, es un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la Administración de Justicia como servicio público, por lo que la estimación de la nulidad de actuaciones queda condicionada al cumplimiento de estrictos requisitos y, en especial, a la acreditación de una indefensión constitucionalmente relevante, que es la material, no la formal.

En este sentido, esta Sala comparte el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 20 septiembre 2005, cuando señala que "son los Jueces y Tribunales los que han de valorar la pertinencia de las pruebas propuestas, pero en ese cometido no pueden sacrificar su realización a otros intereses que, aun estando también protegidos por el ordenamiento, sean de rango inferior al derecho constatado en el citado precepto constitucional", como antes ya hemos expuesto, de tal forma que siendo la declaración de nulidad un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no procede en este caso concreto y a la vista de sus especiales circunstancias llevarlo más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que nuestra Constitución -artículo 24 .1.- proclama y garantiza; y de ahí, que cuando no exista indefensión, no proceda la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento.

En el caso examinado, se alega una sentencia del T.S. en Unificación de Doctrina 1253/2015 que parte de un supuesto diferente al que enjuiciamos, pues allí se dice que se han de practicar todas las pruebas admitidas porque si eran relevantes cuando se admitieron su falta de práctica causaría indefensión, pero este argumento no resulta extrapolable al caso examinado donde en la proposición de prueba de la testifical del Sr. Tomás obvió su condición de parte que puesta de manifiesto el acto del Juicio determinó su rechazo y la sanción de abuso de derecho que se impone en el fallo.

**TERCERO:** Al amparo del art. 193 a) se denuncia la vulneración del art. 75.4 de la LRJS en relación con lo dispuesto en el art. 97.3 de la LRJS, con retracción del procedimiento al momento de celebración del acto del juicio oral, por entender que el mismo se ha celebrado sin respetar las normas del procedimiento sin haber respetado el procedimiento de pieza separada y el trámite de audiencia a la parte que la norma preceptúa en la interpretación que realiza el recurrente.



En este punto se ha declarado por la Doctrina Jurisprudencial que el razonamiento que determine la sanción ha de apoyarse en la mala fe o en la temeridad del litigante, es decir, procederá cuando se ejerciten pretensiones absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia, todo ello evidenciado manifiestamente por el comportamiento del litigante. Sobre este extremo debe decirse que la Magistrada de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LRJS, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión ( STC 41/1984 ), que, naturalmente, puede ser analizada y eventualmente anulada por la Sala, si se entendiera que la medida ha sido inadecuada o arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquél precepto fue inadecuada.

Si bien la facultad concedida al Juez para la imposición de la multa es de carácter discrecional, cuando la mala fe o temeridad se hallen acreditadas, no lo es menos que la sanción puede dejarse sin efecto, cuando los hechos que ofrece la sentencia no revelan con la suficiente fuerza esa mala fe o temeridad ( sentencias del Tribunal Supremo de 18-3 - 90 , 4-10-01 y 27-6-05 ). También se ha precisado que la propia naturaleza sancionadora del precepto impone un uso restrictivo, prudente y cauteloso de la facultad que en él se otorga, debiendo concurrir para su aplicación, una finalidad dilatoria o abusiva, un uso desviado de las normas o un incumplimiento de los distintos deberes que les hayan podido imponer los Tribunales a las partes.

La regulación específica de la multa por temeridad a la que se refiere el art 97.3 de la LRJS , en relación con al art 75.4 del mismo texto legal , a la que debemos estar pues solo con carácter subsidiario se aplica la LEC , Disposición Final Cuarta de la LRJS , permite concluir , partiendo de las anteriores premisas, que la denuncia sobre su procedencia cabe articularla por el cauce del art. 193 c) de la Ley Reguladora , pero no constituye un vicio del procedimiento que causa indefensión a la parte y que conlleve una nulidad de actuaciones. Pero es que además en el presente supuesto la multa fue impuesta al amparo de lo dispuesto en el art 97.3 de la LRJS , lo que habían solicitado la partes demandadas y sin que se pueda argumentar indefensión por la recurrente cuando expresamente sobre tal cuestión se le concedió en el acto del juicio la posibilidad de realizar alegaciones, que efectivamente formuló.

**CUARTO:** En tercer lugar, y con igual amparo procesal se interesa la nulidad de la sentencia por carecer de un juez imparcial, ante lo que razona ha sido "destacable animadversión de la Juez de instancia contra esta parte ", reproduciendo Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que nos ilustran sobre el derecho a un juez imparcial y neutro, que nada tiene que ver con la obligación del Juzgador de dirigir el procedimiento con imparcialidad. No se acredita que en el procedimiento la imparcialidad se haya vulnerado ni se ha objetado por el recurrente frente a la misma a través de la oportuna recusación en forma.

**QUINTO:** También al amparo del art. 193 a) se alega que los Autos encontraban incompletos cuando se formalizó el Recurso de Suplicación por no constar la prueba de las codemandadas. Pero no se ha solicitado la suspensión del trámite de formalización ante el Secretario Judicial garante de los autos. Si el recurrente pudo formalizar sus motivos de Suplicación sin las pruebas cuestiona, no puede alegar indefensión por ello, ya que la finalidad del recurso está cumplida y convalidado el posible defecto por innecesario para evacuar el trámite, ya que tan siquiera señala con precisión que prueba pericial o documental precisó utilizar y no pudo por la causa que alega.

**SEXTO:** Al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora se interesa la adición al hecho probado sexto, a continuación de 28 de Madrid, lo siguiente" Mesina Progress tiene su domicilio y centro de actividad en la calle Almagro 28 de Madrid, que ocupa en régimen de alquiler desde el 1 de agosto de 2013 fecha en la que comienza el actor su actividad profesional de manera autónoma, tras su cese por despido de MLA con fecha 6 de junio de 2013".

Se apoya en los documentos a los folios 314 y 323 del ramo de prueba del actor.

Se fundamenta en la necesidad de acreditar la inexistencia de connivencia alguna entre el actor y su anterior empleador y la inexistencia de sucesión de actividad. Afirmaciones que no se derivan de la documental que se cita de forma clara y sin necesidad de realizar una valoración que ya ha efectuado la Magistrada de Instancia, como le corresponde en el ejercicio de la facultada que le otorga el art. 97.2 de la Ley Reguladora en exclusiva, sin que la Sala de Suplicación advierta que a la vista de los citados documentos su juicio valorativo esté equivocado o sea erróneo.

**SEPTIMO:** Al amparo del art. 193 b) se solicita la revisión del hecho probado octavo para que se consigne lo siguiente:

*"Dicho informe fue sometido a contradicción en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado Social 39 de Madrid, que en sentencia determinó expresamente que el Sr. Luis Angel prestó servicios a MLA dedicándose ésta y Mesina a la misma actividad, pero no hay coincidencia accionaria!, ni funcionamiento unitario, ni dirección*



única, ni confusión de plantillas, ni comunicación o trasvase entre los diversos patrimonios sociales, habida cuenta que ambas tienen distintos domicilios y los bienes de MLA no eran compartidos ni pasaron a Mesina Progress, en definitiva no hay apariencia externa unitaria que justifique la apreciación de unidad de empresa, esta conclusión además es compartida por la administración concursal y el informe económico contable, que inciden en que no hay grupo empresarial, lo que viene a revocar radicalmente las conclusiones del informe de la inspección de trabajo".

Se fundamenta en los documentos obrantes a los folios 327 y 437 de la prueba del actor.

Se trata de introducir la conclusión alcanzada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid respecto a la sucesión empresarial entre MLA y Messina Progress SL.

El motivo no puede prosperar.

Como viene poniendo de relieve la doctrina de esta Sección de Sala en relación con la modificación de hechos probados (así, y por todas, su sentencia de 3 de octubre de 2014, rec. 61/2014) :

" (...) el recurso de suplicación se configura como de naturaleza extraordinaria, casi casacional, de objeto limitado, [base trigésimo tercera de la Ley 7/1989] en el que el tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, [ SSTC 18/1993 y 294 /1993 ], lo que no obsta a reconocer se haya evolucionado hacia la consideración de oficio de determinados temas como son la insuficiencia de hechos probados y los defectos procesales, procedente contra las resoluciones y por las causas o motivos limitativamente tasados o seleccionados por el legislador. De donde se sigue que, a diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso este de carácter ordinario, no existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, sino que el sistema de recursos viene inspirado, según el legislador, por el principio de doble grado jurisdiccional, [base trigésimo primera de la Ley 7/1989].

Los Juzgados de lo Social vienen diseñados como órganos de acceso a la prestación jurisdiccional en primera y única instancia, no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación. Las sentencias de esos órganos unipersonales podrán ser recurribles en suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia y sólo ante ellos, con lo que se cumple, y en términos rigurosos, la previsión constitucional de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. [ Artículo 152.1, párrafo 3.º, CE y punto III exposición de motivos Ley 7/198].

Solamente se puede pedir la revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, conforme determina el art. 193 b) LRJS .

Es necesario, atendiendo a reiterada doctrina judicial para que pueda operar la revisión de los hechos declarados probados propuesta por las partes que concurren los siguientes requisitos [ STSJ Madrid 17 ene.02 ]:

A) Ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio, con propuesta de texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder y basada en documento auténtico o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta y según las reglas de la sana crítica, ( artículo 97.2 LPL ) no puede verse afectada por valoraciones o conclusiones distintas efectuadas por parte interesada. Es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba práctica.

B) La revisión pretendida sólo puede basarse en las pruebas documentales o periciales sin que sea admisible su invocación genérica, y sin que las declaraciones de las partes o de testigos sea hábiles para alcanzar la revisión fáctica en el extraordinario recurso de suplicación.

Se trata de introducir como hecho probado, conclusiones jurídicas de otro proceso y si bien una Sentencia es un documento público, y en consecuencia los testimonios de las resoluciones judiciales acreditan con fuerza probatoria tasada , ex art. 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los extremos correspondientes a la prueba plena subjetiva, objetiva, y datadora. El problema es decidir si esta eficacia probatoria alcanza al contenido de la resolución y en concreto, a los hechos probados, para lo cual se exige en todo caso y como premisa previa que exista una identidad de las partes intervinientes en ambos pleitos lo que no ocurre en el presente supuesto.

Por lo que el motivo del recurso debe de ser desestimado.



**OCTAVO:** Igualmente se solicita la revisión del hecho probado octavo para que se adicione un cuarto párrafo del tenor literal siguiente:

*"Que una vez finalizada la relación laboral mantenida entre Martín, Largo y Acosta (MLA) y el Sr. Luis Angel , éste último en estricto cumplimiento del Código deontológico de la abogacía solicitó la correspondiente venia al Sr. Manuel para continuar atendiendo aquellos procedimientos judiciales ya iniciados bajo la dirección técnica del despacho colectivo MLA, a efectos de cumplir con su responsabilidad laboral, lex artis de su profesión y deontología profesional respecto a los clientes de aquella".*

Se trata de un texto que no se evidencia de la prueba documental en que se apoya, al folio 318 de los autos, sino que incluye valoraciones jurídicas sobre el acuerdo de referencia entre el Sr. Manuel y el Sr. Luis Angel . El citado documento carece de literosuficiencia probatoria esto es de él no se desprende directamente la redacción que se solicita.

**NOVENO:** Al amparo del art. 193 b) se interesa la revisión del hecho probado décimo para que se añada el texto siguiente:

*"A1 menos los siguientes abogados que pasaron a Benow desde MLA, según sus propios currículums no trabajaron en empresa intermedia alguna, pasando directamente de un despacho a otro, siendo estos Don Vidal , Don Eladio , Don Gerardo , Don Jacobo , Don Narciso ) estando compuesto este despacho, al menos en un 75% de su plantilla por abogados provenientes de MLA".*

Se apoya en la misma prueba documental que ha sido valorada en la instancia, volviendo a reiterarse en la desestimación de este motivo los mismos argumentos que hemos expuesto en los anteriores, incidiendo en la irrelevancia respecto del fallo.

**DECIMO:** Con igual amparo se interesa la modificación y adición al hecho duodécimo del párrafo que se señala con el tenor literal siguiente:

*"En el mes de enero de 2013 un grupo de 5 abogados de los 23 que componían el departamento laboral de Martín López Acosta sin preaviso causaron baja en el despacho, atendiendo no obstante los compromisos pendientes, traspasando el Sr. Jesús Manuel mientras continuaba en MLA clientela y Know how al resto de los, componentes de su equipo, que ya se encontraban integrados en la nueva estructura."*

Se apoya según se razona en los mismos documentos que los motivos anteriores aportados por la parte actora y en las mismas razones, que reproduce. Lo mismo sucede con la adición del siguiente texto al citado ordinal:

*"En enero 2013, el Director del Área Laboral de MLA Associates, Jesús Manuel , su máximo y único responsable deja el despacho en bloque con un IS equipo completo a Chavarri y Muñoz. Este despacho no contaba con Área) Laboral y de un día para otro incorpora a un equipo completo, en funcionamiento y con clientela y experiencia, provocando a su vez, el comienzo del declive de MLA".*

Ambas peticiones deben ser desestimadas por las razones siguientes.

La Suplicación no es una apelación y la facultad revisora de la sala queda limitada a los hechos fruto de la valoración de prueba documental o pericial fehaciente, como hemos expuesto anteriormente.- Según reiterada doctrina, para que pueda prosperar la revisión de hechos de la sentencia es preciso, que los documentos o pericias, en que se sustenta la revisión de los hechos pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas y razonables; debiendo tenerse en cuenta que no todo documento es idóneo para fundar la revisión fáctica, sino aquel que, reuniendo las características antes descritas, presente unas necesarias condiciones, a saber, ser fehaciente y de contenido indiscutible, condiciones que no reúnen las fotocopias de documentos, tal como tiene establecido reiterada doctrina jurisprudencial ( sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1990 , 25 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1994 ), tal es el caso del documentos folio 412, en cuanto a los folios 321 y 343 carecen de literosuficiencia probatoria en los términos antes expuestos.

**UNDECIMO:** En igual sentido nos hemos de manifestar sobre la petición revisoria de la convicción del Magistrado de Instancia que se realiza en el siguiente motivo que examinamos, donde se solicita la adición al hecho decimocuarto del texto siguiente:

*"el actor estaba dentro del despacho en el área de procesal, los cinco que se fueron a Chavarri pertenecían al área de laboral, las dos trabajadoras que después de / r Eversheed se incorporaron al despacho Ramón Hermosilla eran el German Desk porque hablaban alemán y los que se incorporaron a Benow eran fundamentalmente del área mercantil, siendo Herminio el único que pertenecía al área 1 fiscal".*



Fundamenta la revisión en los folios 342 a 355. El motivo debe de ser desestimado pues se fundamentar en documentos que no son hábiles a efectos de fundamentar la revisión de hechos probados en el recurso de Suplicación.

**DUOCECIMO:** respecto al hecho decimoquinto, se solicita la adición del texto siguiente:

*"El actor y Don Donato administrador único de Martín López Acosta mantienen una cordial relación profesional, y acuden a eventos en común cuando son invitados por instituciones y empresas, como es el caso de la Cámara de Comercio de Madrid, sin que de ello quepa inferir relación de amistad íntima alguna, al igual que el Sr. Donato ha coincidido en eventos en multitud de ocasiones con el Sr. Jesús Manuel o el Sr. Vidal o al igual que el Sr. Luis Angel con los Sres. Vidal , Donato e Jesús Manuel "*

Fundamenta la revisión en el folio 476 (fotografía), del cual no se desprende la redacción que se solicita, es una valoración de parte.

Se solicita también que se sustituya el párrafo segundo por la siguiente redacción:

*"el actor propuso en este juicio como testigo a Don Donato , testifical que fue válidamente admitida por este juzgado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015, toda vez que al ser MLA una empresa en liquidación la representación legal la ostenta el administrador concursal, Don Carlos Ramón , que pese a que consta como debidamente citado a juicio en su condición de representante legal no acudió a la vista. El Sr. Donato no fue llamado pese a la insistencia de la parte"*

Fundamenta la revisión en el folio 24 y en el CD de la grabación del juicio oral. El motivo del recurso debe de ser desestimado del folio 24 Auto, no se desprende la redacción solicita y no cabe la revisión de hechos probados a la grabación del DVD del juicio STS 16-6-2011 Rec 3986/10

**DECIMOTERCERO:** Como último motivo de revisión fáctica se postula la adición de un hecho probado nuevo con el ordinal DECIMOSEPTIMO, con el tenor literal es el siguiente:

*"Martín Lopez Acosta reconoce adeudar al Sr. Luis Angel la cantidad de 25.890,42 euros en concepto de bono de 2012 y 2013, que sería pagadero como tarde con fecha 31 de diciembre de 2013, sin embargo el pago nunca se produjo, reconociéndose el crédito en el informe de la administración concursal como contingente con la calificación que corresponda. Sin que el documento haya sido discutido por las partes ni por el Administrador de MLA, Sr. Carlos Ramón , que pese a estar debidamente citado no compareció al juicio".*

Se trata de incluir como hecho probado lo que constituye la reclamación del actor, y el contenido de un acuerdo que no se discute.

Es reiterada la Doctrina Jurisdiccional que establece que para que una pretensión revisora de un hecho declarado probado pueda ser viable en el Recurso de Suplicación ha de transcendencia en la parte dispositiva, es decir en el fallo que se recurre, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos que no conduzcan a nada práctico, así se ha manifestado el TS. En las Sentencias de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero y 18 de febrero de 2010 y 18 de enero de 2011 , y en las que en ellas se citan, en virtud de una reiterada doctrina que establece la no procedencia de una revisión fáctica cuando resulta irrelevante para la adecuada resolución del caso en la concreta redacción propuesta por los recurrentes a no aportar ningún elemento relevante y con trascendencia en el proceso.

Ahora bien, cuando se trata de la interpretación realizada en la instancia de contratos u otros negocios jurídicos, es decir cuando se trata de interpretar las cláusulas de un contrato o de los demás negocios jurídicos , la facultad prevalente de interpretación corresponde al Magistrado de Instancia , salvo que ésta aparezca como irracional, ilógica, o contraria de forma notoria a las reglas básicas de la interpretación o exegesis contractual que establece de forma general el Código Civil, concretadas, de forma constante y reiterada, por la Doctrina Jurisprudencial. Así se ha establecido por nuestro Tribunal Supremo, tanto por la Sala Cuarta, como por la Sala Primera, en sentencias de 12 de noviembre de 1993 y las que ella cita (RJ1993/8684) y 20 de marzo de 1997 (RJ 1997/2583), con especial relevancia al valor interpretativo que cabe atribuir a la conducta posterior de los interesados, criterio hermenéutico reconocido en el art. 1282 del Código Civil , STS 15/05/2004 (RJ 2004,4608).

Por lo expuesto el motivo debe decaer.

**DECIMOCUARTO:** Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido el art. 87.3 de la Ley Concursal , al apreciar la carencia sobrevenida de objeto. Así mismo se alegan como infringidas diversas sentencias de Audiencias Provinciales.





Con carácter previo debemos señalar que las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales no constituyen Jurisprudencia a los efectos señalados por el art. 1.6 del Código Civil .

También se argumenta por el recurrente, que la acción pretendida es el reconocimiento de una deuda planteada por esa parte, y justificada documentalmente. El motivo debe ser desestimado en primer lugar, porque la parte recurrente está planteando una cuestión nueva. Como es la calificación de la deuda y si esta tiene o no tiene el carácter de contingente. Lo cual, deberá ser objeto de calificación y en su caso determinación mediante el correspondiente incidente concursal para lo cual sería competente el Juez de la Mercantil y ello, teniendo en cuenta, que la Empresa Martin López Acosta Associates, está en situación de concurso y así expresamente se declara en los hechos probados de la sentencia recurrida (hecho probado quinto); siendo esta una cuestión no controvertida.

En segundo lugar, porque así mismo, en contra de lo alegado en el recurso, no nos encontramos ante un reconocimiento de deuda, pues esta está reconocida, tal y como expresamente se reconoce incluso por el Administrador concursal, y así se señala en el párrafo segundo de la demanda y se desprende de los Fundamentos de la sentencia recurrida, concretamente en el primero, donde se dice con valor de hecho probado que el crédito salarial ha sido reconocido por el Administrador concursal.

El art. 87 de la Ley Concursal , no resulta infringido por cuanto no es una cuestión litigiosa que la cuantía reclamada por el actor no haya sido reconocida como crédito a su favor en la masa del concurso. Cuando no se cuestiona ni por las partes codemandadas ni en la sentencia la existencia del crédito del actor por importe de 25.890,42€ frente a la codemandada Martín López Acosta Associats SLP.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

**DECIMOQUINTO:** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido el art 44 del Estatuto de los Trabajadores al no apreciar la existencia de sucesión de empresas de las codemandadas y con ello la responsabilidad solidaria de las mismas. Pues entiende que la demandadas, despachos de abogados, su patrimonio consiste en su personal y clientela y que tanto las codemandadas Benow, como Chavarri y Ontier asumieron el personal y clientes de MLA.

Con carácter previo debemos de señalar que el actor antes de ser despedido constituyo su propia empresa de asesoramiento jurídico HP 6º y 2º, habiéndose autorizado al actor a hacerse cargo de la clientela del despacho HP3º.

Señalar así mismo en contra de lo alegado por la parte recurrente que la actividad desempeñada en un despacho profesional de abogados no se sustenta exclusivamente en la mano de obra, por lo que miméticamente no se podrá entender que existe obligación de subrogarse en aplicación de la doctrina jurisprudencial de "sucesión de plantilla". Pero es que además en el presente supuesto no concurriría el requisito que se hubieran incorporado a prestar sus servicios en las codemandadas a totalidad o la mayor parte de la plantilla que prestaba los mismos para la empresa MLA.

Además de lo antes señalado y siendo cuestión fundamental que se nos plantea es si ha existido o no sucesión de empresas el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como retiradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001 - y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La Sala de lo Social de nuestro *Tribunal Supremo ha venido a señalar entre otras en sentencia de 12 de diciembre de 2002, (Rec. 764/02), con cita de la de 1 de diciembre de 1999* establece lo siguiente: "El supuesto de hecho del art. 44 del E.T . al que se anuda la consecuencia jurídica de la sucesión o subrogación de un nuevo empleador en la posición del anterior empresario, presenta una cierta complejidad. La ley española lo describe en términos genéricos como "cambio de titularidad" de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma". Dejando a un lado el caso especial de sucesión en la empresa "mortis causa" a que se refiere el *art. 49.1 g. del ET .*, los acontecimientos constitutivos del cambio de titularidad de la empresa o de alguno de sus elementos dotado de autonomía productiva, han de ser, siguiendo la formulación de la propia ley española, actos "inter vivos" determinantes de una "transmisión" del objeto sobre el que versa (la "empresa" en su conjunto, un "centro de trabajo", o una "unidad productiva autónoma") por parte de un sujeto "cedente", que es el empresario anterior, a un sujeto "cesionario", que es el empresario sucesor.



Siendo necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por haber sido alegada expresamente por la parte recurrente en relación con la materia que tratamos:

A).- "La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada", debiéndose tener en cuenta que "el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio" ( *sentencia 11 de marzo de 1997*, Súzen, fundamento 13 ; *sentencia de 10 de diciembre de 1998*, Hernández Vidal, fundamento 26 ; *sentencia de 10 de diciembre de 1998*, Sánchez Hidalgo, fundamento 25 ; *sentencia de 2 de diciembre de 1999*, Allen, fundamento 24 ; *sentencia de 25 de enero del 2001*, Liikenne, fundamento 31 ; *sentencia de 24 de enero del 2002*, Temco, fundamento 23 ; y *sentencia de 2º de noviembre del 2003*, Carlito Abler, fundamento 30 ).

B).- " Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades" ( *sentencia Súzen* fundamento 14, *sentencia Hernández Vidal* fundamento 29, *sentencia Sánchez Hidalgo* fundamento 29, *sentencia Allen* fundamento 26, *sentencia Didier Mayeur* fundamento 52, *sentencia Liikenne* fundamento 33, *sentencia Temco* fundamento 24, y *sentencia Carlito Abler* fundamento 33 ).

C).- "La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa" ( *sentencia Súzen* fundamento 15, *sentencia Hernández Vidal* fundamento 30, *sentencia Sánchez Hidalgo* fundamento 30, *sentencia Allen* fundamento 27, *sentencia Didier Mayeur* fundamento 49, y *sentencia Liikenne* fundamento 34).

En definitiva para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente, siendo lo determinante si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Así en *STS de fecha 27-10-2009 Rec 2684/2008* vino a señalar "De la doctrina contenida en las sentencias anteriormente consignadas se desprende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario. Por contra, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión de empresa si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad."

Aplicando al caso enjuiciado en el que la actividad no descansa exclusivamente en la mano de obra partiendo las consideraciones y criterios que se expresan en los párrafos anteriores, es forzoso sostener que en el mismo no concurren los requisitos y elementos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de transmisión o sucesión de empresa. Y es que no consta que se hubiera producido una transmisión de elementos patrimoniales y tampoco puede entenderse ni se ha probado que la clientela del despacho de abogados Martín López Acosta Associates SLP, para quien el actor venía prestando sus servicios fuera asumida por los codemandados. Máxime en una actividad como la desempeña por estos pues son los clientes quienes en todo caso tienen la potestad de decidir que despacho o abogado pueda defenderle o continuar con su actividad de asesoramiento. Además la aportación de la clientela o la compensación económica por la



misma viene expresamente regulada en el art 13 del RD 1331/2006 de 17 de noviembre sin que por si sea un elemento determinante a efectos de calificar si se ha existido una sucesión de empresas.

Pero es que además debemos de tener en cuenta conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, expresada en Sentencia del Pleno de 27 de abril de 2016 , y aunque referida al mecanismo sucesorio del art. 44 ET , " *la doctrina de la Sala ha venido declarando, sin ambages, que la garantía de exclusión de la extinción de la relación laboral del art. 44 ET no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una extinción del contrato de trabajo, pues para que opere la garantía que establece el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores es necesario, salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente ( STS 16 julio 2003 Rec. 2343/2002 ). En el mismo sentido: SSTS de 11 de abril de 2001, Rec. 1245/2000 ; 15 de abril de 1999, Rec. 734/1998 ; de 20 de enero de 1997, Rec. 687/1996 ; y de 24 de julio de 1995, rec. 3353/1994 )*".

En nuestro caso, el despido del actor lo fue antes de la presentación de la papeleta de conciliación frente a las codemandadas, sin que se hubiera probado ni alegado que el despido fuera fraudulento.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

**DECIMOSEXTO:** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 97.3 de la LRJS pues entiende que no concurren los requisitos para la imposición de la sanción por obrar con temeridad o mala fe, que la imposición de la misma no está motivada y que en todo caso la cuantía impuesta excede de de la cuantía máxima legal permitida.

Por la Magistrada a quo se dio perfecto cumplimiento a las exigencias procesales diseñadas por la norma invocada para poder apreciar la imposición de dicha sanción. Y también respecto de la perspectiva de fondo procede confirmar tal decisión.

La Sala también se ha venido pronunciando sobre similar cuestión a la aquí planteada, así en sentencia de 9 de octubre de 2015 (ROJ: STSJ M 11214/2015 - ECLI:ES:TSJM :2015:11214), cuyos FD 9 y 10 trascribimos seguidamente: "En efecto, el art. 97.3 LRJS (EDL 2011/222121) faculta al juzgado a imponer en la sentencia al litigante que obro de mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria por un importe máximo en la instancia de 6.000 euros. Sobre este extremo el Tribunal Supremo ha señalado (Sentencia 27.06.2005 , entre otras) que el órgano judicial de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión ( STC 41/1984 ) (EDJ 1984/41), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal ad quem si se entendiera que la medida ha sido inadecuada o arbitraria, pero, para ello, es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquél precepto fue inadecuada. Dicha sanción procederá cuando se ejerciten pretensiones absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia, todo ello evidenciado manifiestamente por el comportamiento del litigante. Dicha doctrina declara que la facultad que otorga dicho precepto al Magistrado de instancia ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, pudiendo imponerse dicha sanción sólo en los casos en que un litigante obra con mala fe o notoria temeridad, actuación que ha de deducirse inequívocamente de la conducta de la parte. Se insiste en que el presupuesto necesario para que se imponga la sanción es que exista mala fe o notoria temeridad del litigante, acreditativa de un abuso en el ejercicio del derecho a la tutela judicial; entendiéndose que existe mala fe cuando la parte es consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura, ya estribe ésta en un pretender, ya en oponerse a la justa pretensión de adverso. Y se da la temeridad en quien desconoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta por ausencia inexcusable de la diligencia más elemental (por todas, STS de 24 de marzo de 1.993 y 14 de marzo y 10 de diciembre de 1.996 ).

El art. 97.3 LRJS (EDL 2011/222121) guarda estrecha relación con el art. 75.4 del mismo texto legal en cuanto que es un deber de las partes ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe.

Pues bien, de lo actuado podemos inferir que la parte conócia que su crédito frente a la codemandada Martin López Acosta Associates SLP, había sido reconocido, su relación laboral ya se había extinguido cuando se formuló la reclamación y había constituido su propia empresa de asesoramiento jurídico pudiendo hacerse cargo de parte de la clientela del despacho. La decisión de la Magistrada de instancia ha de mantenerse en cuanto a la imposición de la sanción pero no en cuanto a la cuantía que entendemos excede de los límites legales previstos en los artículos citados, si bien entendemos que debe ponderarse lo que está permitido hacer a esta Sala al amparo del art 204.2 de la LRJS , fijando la cuantía en 600 € , teniendo en cuenta para su ponderación las circunstancias que concurren en el presente supuesto de conflictividad y a la vista de todo lo actuado.

Por lo que procede la estimación parcial de este motivo del recurso y con ello la revocación en parte de la sentencia recurrida en el citado motivo, confirmándola en todo lo demás.



**DECIMOSEPTIMO:** No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita art 235.1 de la LRJS .

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimamos en parte recurso de Suplicación interpuesto por D. Luis Angel frente a la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 2016, Autos 1365/2014 y con revocación de parte de la misma, fijamos la sanción impuesta al hoy recurrente en 600€, confirmando la sentencia en todo lo demás. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0924-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0924-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.